

- 19 Loza, lebrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.
- 20 Jarros vacíos, cincuenta vasos hazen vna tonelada.
- 21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.
- 22 Texas, mil y docientas hazen vna tonelada.
- 23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.
- 24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.
- 25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.
- 26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.
- 27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.
- 28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, añaes, seis vna tonelada.
- 29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.
- 30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho vna tonelada.
- 31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hazen vna tonelada.
- 32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hazen vna tonelada.
- 33 Treze dozenas de tablas hazen vna tonelada.
- 34 Capachos para hazer ca-

- çavi, cien capachos vna tonelada.
- 35 Serones azemilares vacíos, sesenta hazen vna tonelada.
- 36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleyras en alto, noventa, vna tonelada.
- 37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleyras en alto, ciento y diez en tonelada.
- 38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.
- 39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.
- 40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.
- 41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis vna tonelada.
- 42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, sesenta resmas de papel vna tonelada, en las valas que quisieren hecharlas.
- 43 Caxas de las que vienen con azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.
- 44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.
- 45 Veinte fillas de cadetas, en serones, hechas piezas, y vna tonelada.
- 46 Ocho seras de azulejos, de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada,

Cien

- 47 Cien harneros hazen vna tonelada.
- 48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.

Ley ij. Que si dos, ó tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda del.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Mayo de 1645

Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria.

D. Felipe Segundo cap. 62. de instr. de 1597

SI En las cargazonés, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acacieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre: y por parte del Maestre se pretendiere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Justicia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y uso, que en esto huviere.

Ley iij. Que el pagar fletes á los Maestres, passe, y se pida ante la Justicia ordinaria.

LAs Justicias de las Indias en sus jurisdicciones hazen que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedán hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recevir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas, sin detencion: Y ordenamos, que si huviere dilacion, ó negligencia en la Justicia de aquella tierra, sea luego el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de cualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necesario, pena de que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandáremos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capítulo 35. de la instruccion de Generales, titulo 15. de este libro.

El mismo año. Cap. 68. y 69.

Ley

Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1592

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recebido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cédulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados à cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas à las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atención à que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

Ley vij. Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diciembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida à las Indias, se haga la tasa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y à este respeto los conciertos; y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, vnos se obligan à mas, y otros à menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante à

esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento à ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la l. i. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excesivos.

Ley vij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los pasajeros mas de flete del concertado antes del viage.

PORQUE Los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los pasajeros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necesidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, à los pasajeros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los pasajeros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes à nuestra Camara, y Eisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los pasajeros no sean obligados à pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

Titulo Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el General de Armada, ó Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto.

D. Felipe Segundo en Lora de Junio de 1597 cap. 5 de instr. de Generales.



EL General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté à punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales à las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y assimismo con los Visitadores de Navios à las visitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme à lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haziendo las instancias, y requerimientos necesarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Luezes de la Casa; y si no fueren bastantes, à nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necesario.

Ley ij. Que el Almirante asista à los aderezos de los Galeones.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Marzo de 1615 D. Felipe Quarto alli à 20 de Diciembre de 1629

LAS Obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forçofas, y necesarias, y à satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante asista presente à todos, para que se hagan como convengan, y à menos costa de la hazienda de la Averia, ó caudal de que se haya de proveer.

Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que asistan al de sus Galeones.

El mismo alli à 17 de Noviembre de 1621 y à 21 de Marzo de 1626

QVANDO Se començare à aprestar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y à los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada vno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y à mirar, y cuidar de sus Compañias, estando apercevidos, que haziendo lo contrario, y seran severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocaren, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan